



Universidad Nacional Autónoma
de México

FACULTAD DE DERECHO

" LA ACUMULACION EN EL DERECHO
PROCESAL LABORAL MEXICANO "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

GLORIA ARREDONDO SOSA

México, D. F.

1979

11745



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" LA ACUMULACION EN EL DERECHO PROCESAL
LABORAL MEXICANO "

Gloria Arredondo Sosa

P R O L O G O

CAPITULO I

Antecedentes Históricos del Derecho Procesal Laboral.

- A. - *Proceso*
- B. - *Proceso Jurisdiccional*
- C. - *Elementos que integran el Proceso Jurisdiccional*
- D. - *Caracteres Distintivos del Proceso Jurisdiccional*
- E. - *Acumulación ; Diversas clases de Acumulación*

CAPITULO II

Análisis de los Artículos 721, 722 y 724 de la Ley Federal del Trabajo.

La Acumulación en la Ley Federal del Trabajo de 1931 .

La Acumulación en la Ley Federal del Trabajo -- vigente .

CAPITULO III

Acumulación por Litispendencia y por Litisconsorcio.

Litispendencia ; concepto.

Litisconsorcio ; definición; diversas clases de Litisconsorcio.

Activo, Pasivo.

Reprecusiones del Incidente de Acumulación en el Proceso Laboral .

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

A P E N D I C E .

Cualquier aspecto, por insignificante que parezca referido al Derecho del trabajo, cobra relevante importancia toda vez que de las ramas que forman el todo del Derecho, es la que, en nuestro concepto, se acerca más al ideal que anima a la ciencia toda del Derecho: la Justicia.

Puede afirmarse que ya se trate de aspectos -- meramente doctrinales, ya de cuestiones prácticas, la materia laboral tendrá siempre el encanto de ocuparse del -- aspecto más humano en la vida del hombre: el trabajo.

De ahí que al ocuparme de una figura procesal - del trabajo, como materia de este trabajo profesional, pre- tendo dejar constancia que en cualquiera de sus aspectos, - el derecho del trabajo ofrece matices importantes y de -- trascendencia en la vida de la comunidad.

La cuestión central, será exponer cómo la doc- trina laboral, si bien en lo substancial igual a la doctrina en general del derecho, reviste características especiales - como todo el derecho del trabajo las tiene.

La acumulación en el proceso laboral obedece, - entre otras causas, al principio rector de todo proceso, al mandato constitucional de impartir justicia en forma expedita, tal como lo ordena nuestra Carta Magna.

En nuestra exposición se seguirá muy de cerca a la doctrina procesal civil, dada la gran similitud de conceptos; se señalarán los caracteres distintivos en el proceso laboral de las distintas figuras procesales que se expongan; asimismo se afirmará que la acumulación, al propugnar por la expeditud del proceso, se enmarca dentro de lo - que ya es un pilar básico en la doctrina laboral mexicana, - la Teoría Integral.

Pretendemos por último, pasar lista de presente, junto aquéllos que sienten un gran atractivo por el Derecho del Trabajo; sea pues ésta nuestra lexis profesional, un modesto reconocimiento a quienes con trabajos de verdadera calidad, han enriquecido el acervo doctrinal del derecho tutelar, humano por excelencia, el derecho del Trabajo.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO PROCESAL LABORAL.

Cualquiera que sea el concepto que del Derecho del Trabajo se desarrolle, su especial configuración hará resaltar características propias, muy especiales.

Si bien es cierto que algunas leyes durante la Colonia, se ocuparon rudimentariamente de las relaciones de trabajo en la Nueva España, por ejemplo las llamadas Ordenanzas de Gremios, también lo es que no puede decirse que, históricamente, se encuentren vestigios del Derecho Laboral Mexicano. Ni dichas Ordenanzas, ni menos aún las Leyes de Indias, contuvieron preceptos que con claridad y precisión, determinaran un contenido auténtico de Derecho del Trabajo. Aunque estas últimas contienen muchas disposiciones que de alguna forma trataron de elevar el nivel de los indios; en esas leyes se contienen disposiciones sobre jornada de trabajo, salario mínimo, pago del salario en efectivo, prohibición de la lienda de raya entre otras. Algunos autores consideran que dichas disposiciones o reglas

fueron precisamente las que dieron origen al derecho social, aunque desgraciadamente no se cumplieron en la práctica y por lo tanto dicho esfuerzo se puede considerar perdido ya que al darse el movimiento revolucionario de 1910 nuestro país, desde el punto de vista de la reglamentación jurídica del trabajo, se encontraba aún más atrasado que en la época de la colonia.

Lo mismo podemos afirmar, respecto al siglo -- pasado; no obstante declaraciones de gran profundidad filosófica y contenido social, no aparece un Derecho Mexicano del Trabajo y, por tanto, siguen aplicándose las tradicionales -- disposiciones españolas. Aunque cabe hacer notar que desde las primeras leyes constitucionales que organizaron el estado mexicano, se consignan derechos en favor de los individuos - y de los ciudadanos en abstracto, entre ellos el de libertad - de trabajo, aunque no en el sentido con que está contemplado en nuestro derecho de trabajo moderno. Las constituciones - políticas de México, a partir de la consumación de nuestra -- Independencia son evidentemente tradicionalistas, individualis- tas y liberales: Acla Constitutiva de 31 de enero de 1824; -- siete leyes constitucionales de 29 de diciembre de 1936; - - -

Bases Orgánicas de 12 de Junio de 1843; Acla de Reformas de 18 de Mayo de 1847; bases para la administración de la República de 29 de Abril de 1853; Constitución Política de la República Mexicana de 5 de Febrero de 1857, en la cual estuvo a punto de nacer el Derecho del Trabajo. Ya que al discutirse el artículo cuarto del proyecto de constitución, -- relativo a la libertad de industria y de trabajo, Vallarta -- suscitó el debate, en un brillante discurso en el que poniendo de manifiesto los males del tiempo, habló de la necesidad de ayudar a los trabajadores, lo cual hacía pensar que iba a -- concluir en la necesidad de un derecho del trabajo, pero Vallarta confundió lamentablemente los aspectos del intervencionismo de estado, y esto hizo que los constituyentes se desviaran del punto a discusión y votaran en contra del Derecho del Trabajo.

Lo anterior, al decir de algunos historiadores, -- lejos de mejorar la situación de los obreros, la estancó y la supeditó a las altas y bajas del régimen económico-político.

Es hasta el movimiento conocido como Revolución de Ayulla, en su Asamblea, cuando aparece en su artículo -- noveno, la libertad de trabajo, al lado de las de profesión --

e industria, sosteniendo el principio de que " nadie puede - ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento ".

Al decir del maestro Mario de la Cueva, " El archiduque Maximiliano de Habsburgo resultó un espíritu más liberal que los hombres que le ofrecieron una corona ilusoria en el Castillo de Miramar. Convencido el príncipe austriaco de que el progreso de las naciones no puede fincarse en la explotación del hombre, expidió una legislación social que -- representa un esfuerzo generoso en defensa de los campesinos y de los trabajadores: el 10 de abril de 1865 suscribió el -- Estatuto Provisional del Imperio y en sus artículos 69 y 70, - incluidos en el capítulo de "las garantías individuales". -- prohibió los trabajos gratuitos y forzados, previno que nadie podía obligar sus servicios sino temporalmente y ordenó que los padres o tutores debían autorizar el trabajo de los menores. El primero de noviembre del mismo año expidió la que se ha llamado Ley del Trabajo del Imperio: libertad de los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca - a la que prestaran sus servicios, jornada de trabajo de sol a sol con dos horas intermedias de reposo, descanso hebdomadario, pago del salario en efectivo, reglamentación de las

deudas de los campesinos, libre acceso de los comerciantes a los centros de trabajo, supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales, escuelas en las haciendas en donde habitaran veinte o más familias, inspección del trabajo, sanciones pecuniarias por la violación de las normas antecedentes y algunas otras disposiciones complementarias". (1)

Es importante destacar que el Código Civil de 1870, declaraba que la prestación de servicios no podía equipararse al contrato de arrendamiento ya que el hombre ni es ni podía ser tratado como cosa. Con el nombre de contrato de obra reunió el código civil, en un sólo título, los siguientes contratos: a) Servicio Doméstico; b) Servicio por Jornal; c) Contrato de Obras a Destajo o Precio Alzado; d) de los Porteadores y Alquiladores; e) Contrato de Aprendizaje; y f) Contrato de Hospedaje. Con lo anterior se trató de dignificar el trabajo, mas no se crea que con esto mejoró la situación del trabajador, --

(1) "EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO"
 EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1975 a. -
 EDICION PAGINA 45.

ya que la justicia a pesar de la mayor liberalidad de nuestras leyes continuó cerrando sus puertas de una u otra forma a los trabajadores.

Para poder hablar de los antecedentes del Derecho Procesal Laboral, es lógico que debemos remontarnos al nacimiento del propio Derecho del Trabajo.

Los estudiosos de esta materia, están de acuerdo en que no es sino hasta la aparición de la Constitución de 1917, cuando es creado el Derecho del Trabajo Mexicano. Hasta esa fecha se había venido aplicando con notable amplitud de jurisdicción, el Derecho Civil. Estamos de acuerdo con quienes afirman que nuestro Derecho del Trabajo, "nunca ha sido una parte o un capítulo del Derecho Civil, tampoco fue su continuador o su heredero, sino más bien su adversario y en cierta medida su verdugo, ni nació a la manera del Derecho Mercantil, lentamente desprendido del Civil. Nació como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores; fue expresión de una nueva idea de la justicia, distinta y frecuentemente opuesta a la que está en la base del derecho civil...." (2)

(2) Cueva de la Mario, op. cit. pag. 44

Ciertamente el Derecho del Trabajo nació con la propia gesta revolucionaria de 1910, ya que salvo algún antecedente sobre riesgos profesionales, nada hay que preceda a las leyes y disposiciones dictadas, dentro de aquel régimen, por varios gobernadores, que aunque el tiempo ha hecho que en parte se olviden y no se les dé el alcance que en su momento tuvieron no obstante que contenían preceptos de gran sabiduría y de que hicieron mucho bien. -- Poco después de la misma, por los años catorce, se reduce la jornada de trabajo a nueve horas, se decreta el descanso semanal y se prohíbe reducir los salarios, tal aconteció en la legislación de Aguascalientes; la de San Luis Potosí, decreta los salarios mínimos y la de Tabasco -- reduce a ocho horas la jornada de trabajo; en el Estado de Jalisco, por Decreto del 28 de Diciembre de 1915, se establece además la prohibición del trabajo a los menores de nueve años, así como los salarios mínimos en el campo y en la ciudad, también la reglamentación del salario a destajo, riesgo profesional y, lo que es muy importante para nuestro trabajo, la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Ya que dicha legislación habló, en su artículo 16 de juntas municipales, sin agregarles ningún otro --

calificativo; la función de dichas juntas sería resolver todos los conflictos entre los trabajadores y sus patronos. Además las juntas deberían constituirse en cada municipio, una para resolver lo relativo a la agricultura, otra para la ganadería y otra para las restantes industrias de la localidad. En dichas juntas los obreros de cada negociación designaban, por votación directa, un representante, que en unión del patrón, concurría a una asamblea general de representantes obrero-patronales. En esta asamblea se nombraba a los miembros de las juntas, con sus suplentes, obreros y patronos, para cada una de las tres secciones. Los demás artículos se referían al procedimiento, juicio verbal consistente en una sola audiencia, en la cual se recibía la demanda y su contestación, las pruebas y los alegatos; la resolución, dictada a mayoría de votos, no admitía recurso alguno.

En Veracruz, el 19 de octubre de 1914, se expide la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, que estableció entre otros derechos, la jornada máxima de nueve horas, salario mínimo, un día de descanso a la semana, teoría del riesgo profesional, obligación de establecer escuelas primarias sostenidas por la empresa y la reorganización

de la justicia obrera. He aquí otro antecedente histórico del Derecho Procesal Laboral.

Antecedente de gran importancia también, la Ley del Trabajo de 1915 en el Estado de Yucatán, que sustentó el principio según el cual el Derecho del Trabajo debe -- tener como fin cumplir con los derechos de una clase social, la de los trabajadores y, además, determinó que el trabajo de manera alguna puede ser considerado como mercadería. Por lo anterior, hay autores como el maestro Mario de la Cueva, que hemos mencionado anteriormente, que consideran que dicha Ley reconoció y declaró algunos de los -- principios que después integrarían el contenido del artículo 123 Constitucional.

Cuenta habida de establecer normas relativas a jornada de trabajo, trabajo de menores y mujeres, reglas de higiene y seguridad en los centros de trabajo, riesgos -- del mismo, etc., creó también las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, con competencia para conocer y decidir sobre todos los conflictos de trabajo, ya de carácter económico, ya jurídico, fuesen individuales o -- -- tivos, teniendo facultad para dictar sentencia en todos ellos.

Las autoridades de trabajo eran de una importancia capital, puesto que a ellas quedaba encomendada la vigilancia, la aplicación y el desarrollo de la ley del trabajo; constituían el eje alrededor del cual giraba todo el éxito de la reforma.

Las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje eran los organismos encargados de aplicar la ley como ya hemos hecho mención y en su creación, y sobre todo, en las funciones que les correspondían y tenían atribuidas radica uno de los aspectos más originales del pensamiento del General Alvarado, artífice de dicha legislación. El Artículo 25 de la ley mencionada:

" Para resolver las dificultades entre trabajadores y patronos, se establecen Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje, con la organización y funcionamiento que expresa esta ley. Estas Juntas y el Tribunal de Arbitraje obligatorio, se encargarán de aplicar en toda su extensión las leyes de trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación. Esta organización, en esencia, constituye un poder independiente, de manera que el

trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos, sin acudir a las huelgas que siempre son -- nocivas para los intereses de todos ".

Cabe destacar entre otros antecedentes y sobre todo porque hasta hace unos años se hizo posible su contenido, la Ley de Octubre de 1916 del Estado de Coahuila, en su sección dedicada al Trabajo, determinó que en los -- contratos de trabajo se estipulara sobre la participación -- del obrero en las utilidades de la empresa, véase si no es de gran importancia dicho cuerpo legal.

Lo que hemos visto sobre la historia del Derecho Mexicano demuestra que desde el año de 1914 se inició un fuerte movimiento en favor de una legislación obrera. -- Ese movimiento correspondió a los hombres que militaban -- al lado de Venustiano Carranza, lo que quiere decir que es principalmente obra del Gobierno Preconstitucionalista y -- que poca o ninguna fue la intervención que en él tuvieron -- las clases trabajadoras. De ahí que pueda afirmarse que --

el derecho del trabajo es en México, en sus orígenes, obra del estado; más tarde sin embargo, el papel principal corresponde a las organizaciones obreras.

Durante el régimen del Presidente Venustiano Carranza, el licenciado José Natividad Macías tuvo el encargo del Mandatario de apoyar en la Asamblea Constituyente, un Título especial sobre el Trabajo: la Comisión legislativa, cuenta habida de algunos cambios, aprobó el anteproyecto, y tras de ser discutido, el 23 de enero de 1927, fue aprobado el artículo 123 Constitucional.

Es indudable que el artículo 123 marca un momento decisivo en la historia del Derecho del Trabajo. Aunque algunos autores afirman que ha servido de modelo a otras legislaciones, otros cuestionan dicha afirmación pero en lo que sí se está de acuerdo es que ha significado el paso más importante dado por un país para satisfacer las demandas de la clase trabajadora. Sería inútil empeñarse en encontrar repercusiones que no tuvo, ya que en Europa no se ha conocido en términos generales, nuestra legislación, la cual por otra parte tampoco se puede afirmar

que sea completamente original, ya que la exposición histórica ha comprobado que los legisladores mexicanos se inspiraron en leyes de diferentes países, Francia, Bélgica, Italia, Estados Unidos entre otros, de tal manera que la mayor parte de las disposiciones que en él se consiguieron eran ya conocidas por lo tanto en otras naciones. Pero cabe hacer notar que la idea de hacer del Derecho del Trabajo un mínimo de garantías en beneficio de la clase económicamente más débil y la de incorporar esas garantías en la constitución, si son, propias del Derecho Mexicano, pues es en él donde por primera vez se consiguieron.

Merece mención especial, la Ley del Trabajo de Veracruz del 14 de Enero de 1918, no sólo por ser la primera del país, sino por su contenido de notable avance en materia laboral; Ley que fue completada con la del 18 de Junio de 1924 y al decir del maestro Mario de la Cueva, "fue un modelo para las leyes de las restantes entidades federativas, más aún, sirvió como un precedente en la elaboración de la Ley Federal del Trabajo de 1931..." (3)

Entre otros derechos consagraba los siguientes:

- a) *Contrato Individual de Trabajo*
- b) *Salario*
- c) *Participación en las Utilidades*
- d) *Contratos Especiales*
- e) *Trabajo de las Mujeres y de los Menores de edad*
- f) *Asociación Profesional*
- g) *Contrato Colectivo de Trabajo*
- h) *Huelgas*
- i) *Derecho Internacional*
- j) *Riesgos Profesionales*
- k) *Autoridades del Trabajo.*

Cabe hacer notar que en cuanto a su campo de aplicación la ley inició el error, continuado en la Ley Federal del Trabajo, de excluir de los beneficios de la legislación a los trabajadores al servicio del Estado.

Otro antecedente importante, es el Decreto expedido por el Presidente Venustiano Carranza en el año de 1917, en el cual se precisaba la manera de integrar las -

Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como las medidas a seguir en los casos de los paros empresariales. En 1926 es publicado un Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del D. F. La organización y funcionamiento de estos tribunales eran análogos al sistema vigente, pues éste no hizo sino mejorar los preceptos del reglamento.

Aunque cabe hacer notar, como diferencia fundamental, la de que, cuando el demandado no concurría ante la Junta, se tenía por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, para el efecto de que la Junta procediera en los términos de las fracciones XXI y XXII del Artículo 123 de la Constitución, fijando, si era el patrono el rebelde, la responsabilidad que le resultara del conflicto.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje surgió de las propias necesidades de los trabajadores: "numerosos conflictos de trabajo afectaban directamente a la economía nacional y otros no podrían ser resueltos por las Juntas de los Estados, porque trascendían los límites de su jurisdicción..." (4)

(4) Mario de la Cueva op. cit. pág. 52.

En tales supuestos, la entonces Secretaría de Industria comunicó a los gobernadores que en lo sucesivo los conflictos ferrocarrileros, serían de la competencia del Departamento de Trabajo de dicha Secretaría: el 5 de marzo de 1927, expresó la citada Secretaría que todo lo relativo a la industria minera, es decir los conflictos de la misma, con apoyo en el artículo 27 Constitucional, eran de carácter federal, en base a lo cual serían resueltos por la Secretaría de Industria; trece días después de esa fecha, con motivo de la celebración de un contrato-ley de la industria textil, contrato a nivel nacional, determinó que en lo sucesivo todas las cuestiones que de dicho contrato derivaran, serían de la competencia de la multicitada Secretaría.

Con el antecedente de las circulares antes mencionadas, el 17 de septiembre de 1927, el Poder Ejecutivo Federal, por medio de un Decreto expedido para tal efecto, crea la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como las Juntas federales de Conciliación, Decreto con el carácter de reglamento de las leyes de minería, ferrocarriles y petróleo. En el considerando que precede al -

Decreto se dijo "

" En ejercicio de las facultades que me concede el --- artículo 89 de la Constitución General de la Repú-- blica, en su fracción 1, a fin de que tenga su exacto cumplimiento lo mandado en el artículo 119, caso XI de la Ley de Ferrocarriles del 24 de abril de 1926 ; el artículo primero de la del 6 de mayo de 1926, que federalizó la energía eléctrica, artículo sexto de la -- Ley del Petróleo del 26 de diciembre de 1925 y --- sexto de la Ley de Industrias Mineras, que declara - de jurisdicción federal todo lo relativo a dichas indus- trias y obedeciendo a la necesidad de reglamentar la- resolución de los conflictos de trabajo que surgen en las zonas federales, en concordancia con la Ley Or-- gánica de Secretarías de Estado del 25 de diciembre de 1917 y en cumplimiento del mandato de la frac-- ción XX del artículo 123, en relación con el 11 -- transitorio constitucional ha tenido a bien ..."

A. PROCESO.

De igual manera que todos los sucesos sociales, humanos, etc., son el resultado de un proceso, dentro del campo del Derecho, el contrato, la ley, la jurisprudencia, la costumbre, etc., son también producto de un proceso.

Al decir del maestro José de Jesús Castorena, "En el proceso jurídico juega un papel preponderante el -- juicio de valoración de los hombres sobre la conveniencia -- de celebrar o no el acto jurídico, de adoptar una solución, de aplicar la misma solución a los casos semejantes --".

(5).

En ese tenor, el ilustre maestro Don Eduardo -- Pallares y Portillo, al couparse del concepto general del proceso, nos dice que en su acepción más general, proce-- so significa un conjunto de fenómenos, de actos o aconte-- cimientos, "que suceden en el tiempo y que mantienen -- entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vincula-- ción. Así entendido, el proceso es un concepto que em-- plean lo mismo la ciencia del derecho que las ciencias -- naturales. Existen, por tanto, procesos químicos, físicos,

(5) "PROCESOS DEL DERECHO OBRERO", Imprenta Didot, S.de R.L. México 1960.

biológicos, físicos, etc., como existen procesos jurídicos. Para que haya un proceso, no basta que los fenómenos o acontecimientos de que se trate, se suceden en el tiempo; es necesario además, que mantengan entre sí determinados vínculos que los hagan solidarios los unos de los otros, sea por el fin a que tiende todo proceso, sea por la causa generadora de los mismos..." (6)

B. PROCESO JURISDICCIONAL.

Carnalutti afirmaba, que bastaba con decir --- "proceso" para implicar, necesariamente, al jurisdiccional, era ese en su concepto, el proceso por antonomasia.

Por su parte, el maestro Pallares nos dice que en lo primero que se piensa cuando se expresa el concepto "proceso jurisdiccional", es que el mismo se refiere en forma exclusiva a las actividades que llevan a cabo los -- Tribunales, por medio de las cuales se adquiere justicia, pero "es necesario no tomar la parte por el todo. El -- proceso jurisdiccional existe siempre que un órgano que --

(6) "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL" -- EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1963 4a. Edición Pág. 595.

posee jurisdicción entra en actividad. Como la jurisdicción no es exclusiva de los Tribunales, sino que pueden gozar de ella tanto el poder ejecutivo como el legislativo, y en cierto modo los particulares (juicio arbitral), resulta evidente que el proceso jurisdiccional no se identifica con el judicial. Lo realizan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los tribunales fiscales y administrativos, las cámaras legisladoras cuando se erigen en gran jurado, las cortes militares, los jurados populares, los jueces árbitros, etc., Jurisdicción y proceso jurisdiccional son conceptos que se implidan mutuamente..." (7)

El maestro Castorena afirma que el proceso jurisdiccional, es el conjunto de actividades necesarias para el desarrollo de la actividad jurisdiccional: entendiendo por "conjunto de actividades", la suma de actos que se llevan a cabo en el proceso, actividades de las partes, de sus representantes, testigos, auxiliares de la justicia, órbito jurisdiccional, funcionarios, etc., necesarias por cuanto que no se refiere a todas las actividades que llevan o pueden llevar a cabo las personas, sino precisamente de aquéllas que están previstas por la ley, las que quedan -

enmarcadas dentro del proceso, " puesto que sólo tales - actividades son eficaces para el desarrollo del fenómeno - jurídico..." (8)

Por desarrollo entendemos el desenvolvimiento de las actividades jurisdiccionales de acuerdo al plan de -- propia ley, son , en suma, las etapas del proceso a cuyo desarrollo deben ajustarse las actividades de las partes y de quienes intervienen en el proceso.

" De la actividad jurisdiccional", significa, -- como es sabido, decir el derecho. Se entiende por tal la actividad con que el Estado, a instancia de los particulares, interviene con el objeto de realizar los intereses que el -- Derecho tutela y que quedan insatisfechos por la falta de - actuación de la norma que los ampara. La función jurisdiccional es privativa del Estado y debe ejercitarse de -- acuerdo precisamente con lo que la ley determine.

C. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PROCESO JURISDICCIONAL; CARACTERES DISTINTIVOS DEL MISMO.

Antes de ocuparnos de los elementos que ---

(8) op. cit. pág. 28.

integran el proceso jurisdiccional, es procedente ocuparnos de la clasificación de los mismos. Se han agrupado en tres apartados, a saber, Procesos Jurisdiccionales, Procesos de Jurisdicción Voluntaria y Procesos administrativos.

Los jurisdiccionales son: el ordinario jurisdiccional que la Ley Federal del Trabajo regula en sus artículos 685 a 744; el de orden económico, que tutela los derechos subjetivos de los patrones, regulado en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 789 a 815.

También dentro de los Jurisdiccionales, se encuentra aquél por medio del cual se declara la inexistencia de una huelga; por último es también jurisdiccional el proceso que impone sanciones a los representantes del trabajo o del capital, como resultado de las obligaciones contraídas de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, proceso que se lleva a cabo ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Procesos de Jurisdicción Voluntaria

Pertenecen a él los siguientes:

- 1.- El depósito del contrato colectivo de trabajo,*

así como el Reglamento Interior de Trabajo ;

2. - El conocimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en Pleno, de las distintas objeciones que se hagan al Reglamento Interior de Trabajo ;

3. - La aprobación de los contratos individuales de trabajo relativos a la industria a domicilio ;

4. - Requerimiento del pago de las diferencias de salarios en dicha industria, en el caso de que los que paga el patrón, sean inferiores a los pagados en talleres organizados ;

5. - Aprobación de la suspensión de los contratos de trabajo a causa de fuerza mayor o caso fortuito ;

6. - Registro de Sindicatos ;

7. - Fijación del Salario Mínimo ;

8. - Proceso para determinar los beneficiarios de las indemnizaciones en caso de muerte por riesgo profesional.

Procesos Administrativos.

Tienen tal naturaleza:

1.- El que declara la obligatoriedad del contrato de trabajo;

2.- El proceso por medio del cual se verifica el cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo, así como para sancionar a patrones y sindicatos y federaciones que incurran en incumplimiento;

3.- El proceso por medio del cual se establecen las llamadas escuelas "Artículo 123";

4.- El proceso por medio del cual se declara la responsabilidad y se aplican sanciones, a los funcionarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de las Comisiones del Salario Mínimo;

Procesos Privados

Entendemos por los mismos, aquéllos que se realizan por los trabajadores o los patrones, sin la intervención de la autoridad.

Tienen esa naturaleza:

1. - *La Huelga;*

2. - *El proceso seguido por el patrón para imponer medidas disciplinarias al trabajador; y*

3. - *Aquél que se encuentra consignado en los Estatutos de los sindicatos, para aplicar medidas disciplinarias a sus componentes o bien para expulsarlos.*

Cabe aclarar que para algunos tratadistas, el único proceso que merece tal denominación, es el jurisdiccional; los demás que se han analizado, son simples "formas procesales establecidas para cumplir una función pública - los de jurisdicción voluntaria y los administrativos -, o para delegar en los particulares, una facultad de la autoridad ..." (9)

Elementos del Proceso Jurisdiccional

El proceso jurisdiccional del trabajo se integra

(9) J. de Jesús Castorena, *op. cit.* pág. 37.

por: el litigio, el procedimiento, los incidentes, el juicio y la conciliación.

Litigio. - Este concepto se encuentra ligado -- al de juicio: gramaticalmente litigio significa, pleito, -- controversia ante los tribunales, contienda, disputa, etc., pero, al decir del maestro Eduardo Pallares, "estas palabras lejos de facilitar una concepción clara y precisa de litigio, inducen a error y a identificar nociones diversas -- entre sí..." (10)

Carnelutti, citado por Pallares, denomina litigio al conflicto de intereses calificados por la pretensión de uno de los interesados así como por la resistencia del otro. Afirma además, que el litigio es presupuesto del -- proceso jurisdiccional, que sin litigio no hay proceso -- jurisdiccional, que presupone dos personas, un bien y el -- conflicto de intereses sobre ese bien; que no todo conflicto de intereses, es un litigio, se necesitan dos requisitos para ello: que el conflicto tenga trascendencia para el derecho y que dicho conflicto se manifieste por medio de pretensiones opuestas. Abundando en lo anterior, el maestro J. de Jesús Castorena, sostiene que si no hay -

(10) op. cit. pág. 500.

*controversia, si el demandado se allana a la demanda, --
"el desenvolvimiento de la función jurisdiccional carece de
materia..." (11)*

*La controversia puede ser sobre los hechos que
generan el derecho, o bien sobre el derecho y también --
sobre el desenvolvimiento de la función jurisdiccional, es -
decir, sobre la vía elegida, falta de personalidad, falta de
cumplimiento de alguna condición para el ejercicio de la -
acción, etc.*

*Procedimiento. - La gran mayoría de los pro--
cesalistas están de acuerdo en que el procedimiento es la
manera como va desenvolviéndose el proceso, los diversos
trámiles a que el mismo está sujeto, la manera de subs--
tanciarlo, etc.; con mucho ingenio, el maestro Caslo--
rena dice que, por ejemplo, a nadie se le ocurriría ini--
ciar el proceso con el laudo.*

Incidentes.

*Proviene la palabra del latín *incido, incidens,*
que significa *interrumpir, suspender.**

(11) op. cit. pág. 38

De acuerdo con el maestro Pallares, la palabra incidente " puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario... " (12)

Castorena por su parte, en la obra que hemos venido citando, considera que los incidentes son todas -- aquellas cuestiones secundarias que tienen lugar dentro de un proceso; son controversias entre las partes distintas de la principal, aunque tengan relación con ella.

Define al incidente como toda circunstancia que ocurre antes o después de un suceso, relacionado con -- ese mismo suceso; dentro del proceso, incidente es toda cuestión que se presenta entre las partes, antes o des---pués del laudo.

Juicio. - *Se integra con la suma de resoluciones del órgano jurisdiccional que se suceden en el proceso. Se trata, "de una opinión de los hombres sobre -*

(12) op. cit. pág. 368

quienes recáe la función jurisdiccional, que es imperativa para las personas que intervienen en el proceso, es decir, que las vincula; por tal razón reciben el nombre de resoluciones. Esas resoluciones tienen que enmarcarse dentro de la ley y dentro de los datos del proceso. No son opiniones libres; deben estar determinadas por datos objetivos, ser una consecuencia de ellos. El grado de libertad de que gozan los juzgadores tiene como contenido la equidad, la honestidad de bien, la probidad y la justicia..." (13)

Conciliación. - Cabe aclarar, que para algunos autores, la conciliación no es más que una función administrativa que lleva a cabo el órgano jurisdiccional; consideramos y nos sumamos a esa opinión, que la conciliación es un elemento del proceso jurisdiccional. En el Derecho del Trabajo se recurre con mayor frecuencia a la transacción. Es tan importante en esa rama del derecho, que es en el del Trabajo en donde se exige la conciliación previa. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no pueden ocuparse del juicio laboral, si antes no han -

(13) J. de Jesús Castorena, op. cit. pág. 40

sido agotados los procedimientos de conciliación. Con toda propiedad, el maestro Eduardo Pallares y Portillo indica, que " hay que distinguir los actos realizados por el juez o por la autoridad conciliadora, con la conciliación propiamente dicha que es el resultado benéfico de aquéllos..." (14)

Una diferencia substancial con la transacción, es que en ella se sacrifican recíprocamente alguno o algunos derechos o pretensiones, precisamente sobre los que versa la disputa ; en cambio la conciliación, opera cuando una de las partes reconoce plenamente las pretensiones de la contraria. Evita un posible pleito o bien termina uno por avenencia de las partes, sin necesidad de la intervención jurisdiccional del conciliador.

ACUMULACION; DIVERSAS CLASES.

La acumulación, acto procesal generalmente con carácter de incidente, es de dos clases. La acumulación de acciones y la de autos. La primera consiste en la reunión en un sólo proceso de dos o más acciones, para ser resueltas en una sentencia única.

(14) op. cit. pág. 155

Manuel Ossorio nos dice al respecto que, ---
"el demandante puede acumular las acciones que ejercita -
contra otra u otras personas, a condición de que no sean -
contradictorias entre sí, correspondan a la jurisdicción -
del mismo juez y puedan sustanciarse por los mismos --
trámites. Couture la define como acción y efecto de --
proceder el demandante a reunir en una misma demanda
diversas pretensiones que tenga contra el demandado, en
las condiciones autorizadas por la ley..." (15)

La acumulación de autos consiste en reunir --
varios autos o expedientes para que sean tramitados en -
común y fallarlos en una sola sentencia. En virtud de la
acumulación, no se pierde la individualidad de cada auto
acumulado; lo que significa que no se trata de fusionar-
los. La ley permite la acumulación de autos, con el --
objeto de evitar sentencias contradictorias sobre cuestio-
nes conexas o sobre un mismo litigio, además por prin-
cipio de economía de tiempo y procedimiento. En el --
siguiente capítulo nos ocuparemos en especial, de la --
acumulación en materia laboral.

(15) DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS
Y SOCIALES. EDITORIAL HELIESTA, ARGENTINA,
1a. EDICION 1974, pág. 32.

CAPITULO I I

*ANALISIS DE LOS ARTICULOS 721, 722 Y 724 DE LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO. - LA ACUMULACION EN
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931. - LA ACU-
MULACION EN LA LEY DEL TRABAJO VIGENTE.*

ANALISIS DE LOS ARTICULOS 721, 722 Y 724 -
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

" Siempre que dos o más personas ejercitan la misma acción u opongan la misma excepción, deben litigar unidos y bajo una misma representación".

Trátase en el caso de la acumulación de acciones y cabe decir al respecto lo siguiente:

a. - Dentro de la clasificación de acumulaciones entre voluntarias y forzosas, la contenida en el artículo 721 es de la segunda de las citadas, toda vez que es la Ley la que obliga al litigante a efectuar la acumulación;

b. - Nótese también, que no está prevista dicha acumulación con el carácter de ocasional; al usar del término " siempre " que dos o más..., no deja lugar a excepciones, es decir en todos los casos que preve dicho artículo, procederá la acumulación de acciones;

c.- Está condicionada a que se trate de iguales acciones o excepciones y "ligar unidas bajo una misma representación". Obviamente que tales requisitos tienen por objeto evitar sentencias contrarias o contradictorias.

" Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de un mismo asunto, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias y por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras ".

Cabe decir respecto del anterior artículo, que salvo una que otra omisión, es casi idéntico al artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles que en la parte que nos interesa señalar dice lo siguiente:

" Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.."

Obsérvese que sólo se cambió "cosa" por persona, y se -

suprimió "y provengan de una misma causa", el resto del artículo es igual al 31 del C. de P. Civiles.

Reiteramos sobre el artículo 722, lo expresado anteriormente, esto es, que responde al principio de la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, al someter a un sólo órgano juzgador, el caso de que se trate.

" Admitida por una Junta una demanda para la resolución de un conflicto de trabajo, no podrá presentarse una nueva demanda sobre esa controversia ante la misma u otra Junta, en tanto no se haya dictado el laudo. Si no obstante esta prohibición se da entrada a otra demanda, procederá la acumulación, la que deberá solicitarse ante la Junta que conozca del segundo juicio. La Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir sus pruebas, dictará resolución. Si la Junta resuelve que el segundo juicio debe acumularse al primero, remitirá el expediente a la Junta que conozca de éste. El incidente se tramitará por cuerda separada.

Las actuaciones del segundo juicio no producirán efecto alguno "

Es claro que el artículo 724 se ocupa de lo -- que la doctrina procesal conoce con el nombre de excepción de litis pendencia. Litis pendencia procede de lis, proceso y pendere que significa estar pendiente.

Procede cuando hay dos litigios sobre el mismo objeto, en el caso laboral, sobre un mismo conflicto, ante la misma Junta.

Es importantísimo el artículo anterior, ya que -- su aplicación pone a salvo el principio según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa; por -- otra parte el prohibir se instaure nueva demanda en tanto no se haya resuelto una controversia anterior, evita que -- el demandado quede en estado de inseguridad jurídica e -- incluso de indefensión.

El hecho de que permita el que no obstante su prohibición, se dé entrada a otra demanda, no tiene ---

trascendencia ya que el propio artículo en su parte final, se encarga de precisar que las actuaciones del segundo juicio, esto es, del juicio acumulado, "no producirán efecto alguno", lo que aparte de ser justo, pone a salvo la legalidad que debe privar en todo juicio.

" Si la Junta resuelve que el segundo juicio debe acumularse al primero, remitirá el expediente a la Junta que conozca de éste..." En tales términos el artículo 724, configura lo que la doctrina procesal conoce con el nombre de "excepción de conexidad" que tiene por objeto precisamente la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que en primer término conoció de la causa.

ACUMULACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

La Ley Federal del Trabajo del 28 de Agosto de 1931, se ocupó de la acumulación en su artículo 478, que a la letra dice:

"La acumulación podrá decretarse a petición - de parte o de oficio. Formulada la petición, se resolverá desde luego, sin necesidad de audiencia especial, ni otra substanciación. En materia de acumulación se aplicarán para decretar su procedencia o improcedencia, supletoriamente, las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles".

La gran diferencia entre la acumulación del artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, y los correlativos que hemos analizado con anterioridad en nuestra actual Ley Federal del Trabajo, está en primer término en que contemplaba la Ley de 1931, las dos clases de acumulación que la doctrina reconoce: la forzada o legal y la voluntaria, ya que expresamente decía: --- "podrá decretarse a petición de parte, o de oficio".

Otra diferencia con la acumulación en la Ley Federal del Trabajo vigente, es que en 1931 se aceptaba la aplicación supletoria en materia de acumulación y respecto a su procedencia o rechazo, las normas de carácter

*civil. Lo anterior no es de extrañar, si recordamos que -
no sólo aspectos laborales, sino de otra índole, ya mercan-
tiles, administrativos, etc., se encontraban inmersos en -
la materia propia del Derecho Civil; más aún, en el caso
del Derecho del Trabajo, no podía ser de otra manera - -
dada su juventud, por decirlo así, nace el Derecho del Tra-
bajo, como ya lo expresamos anteriormente, al mismo - -
pulso y con los mismos ideales que la propia Revolución de
1910.*

*Consideramos acertado que el actual artículo - -
722 haya suprimido la procedencia de la acumulación a -
petición de parte, entre otras razones porque tal circuns-
tancia al tener que esperar la promoción de la parte in--
teresada, dilataría notoriamente el proceso laboral con --
notoria contradicción al mandato constitucional de impartir
justicia en forma expedita, más aún tratándose de la - -
justicia en materia laboral que por su propia naturaleza -
protectora de la clase trabajadora, no admite dilaciones -
de ninguna especie.*

*La acumulación en nuestra Ley Federal del --
Trabajo actual, se reglamenta de manera más amplia que*

en la anterior Ley; quizá estimemos que no debió nuestra Ley Federal del Trabajo vigente suprimir el término --- "contradictorias" y dejar únicamente el de "contrarias" -- ya que son dos conceptos distintos; mientras contrario -- significa lo opuesto, contradictorio es aquéllo que no puede ser, en el terreno de la lógica, al mismo tiempo verdadero y al mismo tiempo falso. Estimamos por ello que no -- hubiera estado de más conservar ambas expresiones a fin de ser lo más claro posible.

Por lo demás consideramos que al ocuparse de manera más amplia de la acumulación, nuestra Ley Federal del Trabajo vigente, subraya así la importancia de no dilatar la administración de justicia, tanto por la exigencia del principio de la economía procesal, cuanto por la propia naturaleza del proceso laboral que, más que ningún otro, debe apegarse al mandato de nuestra Constitución de impartir justicia con la celeridad que los intereses en -- disputa lo ameriten y que mayor interés que el de prote-- ger en todos y cada uno de los pasos a seguir en la ad-- ministración de justicia laboral, que los intereses de los -- trabajadores pilar sólido del avance económico y social -- de la nación.

CAPITULO III

ACUMULACION POR LITIS PENDENCIA Y POR LITIS-
CONSORCIO. - LITISPENDENCIA; CONCEPTO. -
LITISCONSORCIO; DEFINICION. - DIVERSAS CLASES
DE LITISCONSORCIO: ACTIVO, PASIVO. - REPER-
CUSIONES DEL INCIDENTE DE ACUMULACION EN EL
PROCESO LABORAL.

ACUMULACION POR LITISPENDENCIA Y POR
LITISCONSORCIO.

La acumulación por litispendencia, se encuentra consignada en nuestra Ley Laboral, en su artículo 724 - ya transcrito y comentado, en estos términos "Admitida por la Junta una demanda para la resolución de un conflicto de trabajo, no podrá presentarse una nueva demanda sobre esa controversia ante la misma u otra Junta, en tanto no se haya dictado el laudo..."

Precisamente con esas características ha sido definida por la doctrina la litispendencia, es el estado del litigio, nos dice Don Eduardo Pallares, " que se - haya pendiente de resolución ante un tribunal, o lo que - es igual, el estado del juicio del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria..."

(16)

(16) *op. cit.* pág. 510.

Es opinión unánime de los tratadistas que la litispendencia por una parte, de origen a la excepción que lleva su nombre y por otra, al de la acumulación.

Como excepción, tiene el carácter de dilatoria por su propia naturaleza; para que proceda, los dos juicios deben ser iguales, es decir, las mismas personas, la misma acción, la misma excepción; "siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción, deben litigar unidas y bajo una misma representación", tal ordena el artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Manuel Ossorio define la litispendencia en estos términos: "Expresión a juicio pendiente, o sea, que se encuentra en tramitación, por no haber recaído sentencia firme. Su principal importancia se deriva de constituir una excepción dilatoria que se alega cuando se siguen dos o más procedimientos iguales en cuanto a sujetos, objeto y causa". (17)

(17) *op. cit.* pág. 437

Reiteramos una vez más que la litispendencia - se funda en tres causas, a saber: el principio de economía procesal que ordena evitar dos juicios sobre el mismo litigio; en el hecho de evitar también dos sentencias distintas y aún contradictorias, sobre un mismo litigio; - e impedir la injusticia que se cometería al obligar al - demandado a defenderse en dos procesos diversos, res- - pecto a una misma demanda.

Cabe transcribir lo expresado por Caravantes, (18) respecto a la litispendencia: sólo tiene pues lugar, nos dice, en concurrencia de dos o más litigios, " so- - bre el mismo objeto entre las mismas partes, por deman- - das basadas en la misma causa. El fundamento de esta - - excepción consiste en que no sería justo obligar a una - - persona a seguir un nuevo pleito sobre el mismo asunto, - - de que había ya otro pendiente, porque si se daban sen- - - tencias conformes en ambos, se habría seguido un pleito

(18) *Ley de Enjuiciamiento Civil. T. II, pág. 88. Citado por Jorge Obregón Heredia, "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal." Edit. Porrúa - S.A. México 1973, 1a. edición pág. 67.*

inútilmente, y si eran contradictorias las sentencias, o serviría la una de excepción de cosa juzgada respecto de la otra, o de no ser así, no podría ejecutarse ninguna. La excepción de litispendencia no tiene lugar en los juicios ejecutivos..."

ACUMULACION POR LITISCONSORCIO.

La figura jurídica del litisconsorcio, está contenida en el artículo 721, al prescribir que cuando, o mejor dicho, siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción deben litigar unidad y bajo una misma representación.

El artículo 723 contiene lo que la doctrina ha denominado intervención adhesiva que consiste en el supuesto de que si el interés o derecho de quien, no actuando como litisconsorte, puede ser afectado, debe permitírsele su intervención en el proceso.

Dicho artículo dice a la letra :

" Las personas que puedan ser afectadas por -

la resolución que se dé a un conflicto, están facultadas para intervenir en él, comprobando su interés en el mismo.

La Junta a solicitud de cualquiera de las partes, podrá llamar al juicio a las personas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que de las actuaciones se desprende su interés en él ".

Cabe observar respecto del anterior artículo, lo siguiente: es impreciso el no determinar la manera de comprobar el interés del tercero en el conflicto; si bien es cierto que en la parte final de dicho ordenamiento se indica "... siempre que de las actuaciones se desprenda su interés en él ", podría pensarse que de las constancias en autos se debe deducir el interés de un tercero en el litigio, no obstante consideramos que la ley debió ser más explícita e indicar la manera precisa de comprobar el interés de un tercero en el litigio de que se trate.

Ahora bien, el litisconsorcio consiste en la pluralidad de actores o demandados. Por lo tanto, ---

" hay litisconsorcio, cuando varias personas ejercitan una acción contra un sólo demandado, cuando una persona -- demanda a varias, y cuando dos o más demandan a dos -- o más personas. La pluralidad de que se trata, no debe confundirse con la de las personas físicas que intervienen en el proceso. También se produce el litisconsorcio en los casos de adhesión y de intervención..." (19)

Cabe hacer notar, que la parte final del artículo 721, la que prescribe "deben litigar unidas y bajo -- una misma representación" se está refiriendo lógicamente, al representante común, y que éste ha sido equiparado por la Suprema Corte de Justicia, con el mandatario. --- (T. XXXII, Pág. 1894; T. XXVII, Pág. 1020)

LITISCONSORCIO; SUS DIVERSAS CLASES.

El litisconsorcio se refiere, a los casos en que intervienen varios sujetos formando una parte única pero - compleja, ya sea integrando un grupo de actores, o bien de demandados. De lo anterior se desprende la clasificación

(19) op. cit. pág. 502.

en: litisconsorcio activo, si el grupo está formado por actores, y pasivo, si lo es por demandados.

La doctrina hace además otra clasificación -- cuando, varios demandantes oponen su acción frente a -- varios demandados, en cuyo caso el litisconsorcio se -- denomina mixto. También en la doctrina procesal civil, "si el litisconsorcio procede de la iniciativa particular, - se le designa como facultativo: de imponerlo la ley, - se le califica de necesario, y así sucede con los juicios universales (quiebra, abintestato)." (20)

REPERCUSIONES DEL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN EN EL PROCESO LABORAL.

Antes de señalarse cuáles son las repercusiones del incidente de acumulación en el proceso laboral, - es necesario, dada su importancia, referirnos sumariamente a los lineamientos generales de la acumulación.

Se expresó ya, que la acumulación de litigios, consiste en reunirlos en un sólo proceso para su -----

(20) Ossorio Manuel, op. cit. pág. 437.

*conocimiento, decisión y ejecución del laudo que ponga --
fin al juicio laboral.*

*Que procede la acumulación, cuando los litigios
son conexos, esto es, cuando hay identidad de personas, -
de acciones, excepciones, y existe representación única, -
(artículo 721 Ley Federal del Trabajo).*

*Que la acumulación se justifica principalmente
por las siguientes razones:*

*1.- Hace posible la economía de tiempo, del
costo del juicio y de las actividades judiciales necesarias
para resolver los litigios que se acumulan;*

*2.- La sentencia que se pronuncia en el --
proceso acumulativo tiene mayor certeza sobre las cues-
tiones litigiosas;*

*3.- Será una sentencia dictada con mayor -
apego a la justicia, toda vez que, de haber pronunciado
varias, hubieran sido contradictorias entre sí y aún --
contrarias;*

4.- *La acumulación de litigios, evita, al economizar tiempo, que el proceso se lleve a cabo en forma expedita, tal como lo ordena nuestra Carta Magna.*

En la calificada opinión del maestro Eduardo Pallares, los principios jurídicos relativos a la acumulación de procesos, son los siguientes:

A.- *"La acumulación es necesaria para evitar que en un mismo juicio causas conexas se fallen de diversas maneras por distintos jueces e incluso por un mismo juez; además, el principio de economía procesal exige la acumulación"; (21)*

B.- *También es necesaria para evitar la división de la contienda de la causa;*

C.- *Procede la acumulación siempre que haya conexidad o litispendencia;*

D.- *No procede, cuando los juicios están en diversas instancias;*

(21) "DERECHO PROCESAL CIVIL" EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 7a. Edición 1978, pág. 125 a 127.

E. - *Tampoco después de pronunciada sentencias ;*

F. - *Los efectos de la acumulación consisten en que los autos acumulados se sigan conjuntamente, sujetando su trámite al del que se acumularon ;*

G. - *Generalmente, el juicio promovido con anterioridad, atrae al que se promovió con posterioridad, "excepto cuando se trata de juicios universales que atraen a los particulares". (22)*

La principal reprecusión del incidente de acumulación en el proceso laboral, sería dilatar el proceso mismo y aún su resolución ; de no ser que, obedeciendo a la tónica general que anime a toda la materia laboral, que procure evitar la práctica de tramitar incidentes, que, por ejemplo en materia civil, demoran notoriamente la resolución de la cuestión principal, la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 725 previene que, a excepción de los casos previstos en la propia Ley, las cuestiones incidentales deberán resolverse juntamente con

la principal, " a menos que la Junta estime que deben resolverse previamente o que se promuevan después de dictado el laudo. En estos casos la Junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas, dictará resolución ".

Como se puede observar, el procedimiento es sumamente sencillo y expedito.

La acumulación, como ya se ha dicho anteriormente, evita el que puedan dictarse resoluciones contrarias y aún contradictorias; impide también, alargar indefinidamente un litigio, resolviéndolo en varias partes sucesivas.

De tal suerte, que el artículo 722, que configura la acumulación, responde a la necesidad de procurar una administración de justicia, ágil y eficaz.

No podemos escapar a la tentación de expresar, que el material procesal laboral que ha sido materia de -

nuestra lésis profesional, forma parte importante, de la mecánica procesal laboral que hace posible la vigencia de ese derecho, ya no político, sino revolucionario, como -- suele llamarlo el ilustre maestro y promotor número uno en México de los derechos obreros, el señor licenciado - Alberto Trueba Urbina.

Revolucionario, por cuanto que el propio Derecho del Trabajo, no sólo la Ley Federal del Trabajo, nacieron en la misma cuna de nuestra Revolución; ---- "de tal manera que los derechos revolucionarios no se -- encuentran consignados en la Constitución Política, sino en la Constitución social..." (23)

Creemos junto con tan destacado jurista, que cualquier esfuerzo, aún el campo de la teoría, que se -- lleve a cabo en favor de orientar hacia la justicia social todo lo que de una manera directa o indirecta afecte a -- los trabajadores, coadyuvaré a fortalecer a la clase -- obrera, factor vital en el desarrollo de los pueblos.

(23) TRUEBA URBINA ALBERTO "NUEVO DERECHO DEL TRABAJO" EDITORIAL PORRUA, S.A. -- 3a. Edición 1975 pág. 479.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.* - *Los antecedentes históricos del Derecho Procesal Laboral, se precisan con la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, si bien algunas legislaturas de los estados, habtan ya legislado, -- en otros renglones, tales como : salario mínimo, jornada máxima, trabajo nocturno, trabajo de menores, etc. ;*
- SEGUNDA.* - *El Proceso Jurisdiccional no debe identificarse con el judicial, ya que también lo llevan a cabo, entre otros -- órganos, las Juntas de Conciliación -- y Arbitraje ;*
- TERCERA.* - *El Proceso Jurisdiccional del Trabajo se integra por : el litigio, el procedimiento, los incidentes, el juicio y la conciliación.*
- CUARTA.* - *La acumulación de acciones, está -- reglamentada en nuestra Ley de Trabajo vigente, ley Federal, en su artículo 722, y corresponde a la clasificación que la doctrina conoce con -- la denominación de "forzosa" ;*

- QUINTA . -** *La acumulación por litispendencia, se regula en el artículo 724, recogiendo el principio de derecho, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa ;*
- SEXTA . -** *La Ley Federal del Trabajo del 28 de Agosto de 1931, determinaba la procedencia de la acumulación, a petición de parte o de oficio (Art. 478) ;*
- SEPTIMA . -** *La supresión en la Ley Laboral vigente, de la acumulación a petición de parte, evita la espera prolongada en perjuicio del proceso obrero, de la promoción de las partes ;*
- OCTAVA . -** *La acumulación por litisconsorcio, -- está reglamentada por el artículo 721 de nuestra Ley Laboral, en forma definitiva, esto es, no hay casos de -- excepción, el artículo es expreso al -- ordenar que siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción, deben -- litigar unidas y bajo una misma representación ;*
- NOVENA . -** *La acumulación, en los términos que nuestra Ley Federal del Trabajo vigente la contiene, no repercute en -- forma negativa en el proceso laboral, ya que si bien se trata de un incidente, la propia ley se encargó de poner a salvo, la expeditud y celeridad del proceso laboral, al ordenar en su -- artículo 725 un sencillo procedimiento para las cuestiones incidentales.*

DECIMA . -

*Responde la acumulación en materia -
laboral, a los principios de economía
procesal, certidumbre de los hechos y
seguridad jurídica que deben normar -
a todos los procesos jurídicos.*

UNDECIMA . -

*La acumulación en el proceso laboral,
al evitar la dilación del mismo, se -
enmarca dentro de la Teoría Integral,
dado que ésta es la respuesta a la --
real vigencia de los mandatos consti--
tucionales, del Artículo 123 Princi--
palmente, raíz y sustento de la Teoría
Integral.*

BIBLIOGRAFIA

- CASTORENA J. JESUS " *Procesos del Derecho Obrero* "
Imprenta Didot, S. de R. L.
México 1960, 1a. Edición.
- CAVAZOS FLORES BALTASAR " *Nueva Ley Federal del Trabajo
Tematizada* "
Editorial Trillas. México 1977
2a. Edición.
- CUEVA DE LA MARIO " *El Nuevo Derecho Mexicano
del Trabajo* "
Editorial Porrúa, S.A. México
1975, 3a. Edición
- GUERRERO EUQUERIO " *Manual de Derecho del Trabajo* "
Editorial Porrúa, S.A. México
1977 9a. Edición.
- OSSORIO MANUEL " *Diccionario de Ciencias Jurídicas,
Políticas y Sociales* "
Editorial Heliasta.
Buenos Aires 1974, 1a. Edición
- PALLARES EDUARDO " *Derecho Procesal Civil* "
Editorial Porrúa, S.A.
México 1978, 7a. Edición
- " *Diccionario de Derecho Procesal
Civil* "
Editorial Porrúa, S.A.
México 1963. 4a. Edición.

TRUEBA URBINA ALBERTO

" El Nuevo Artículo 123 "
1a. Edición, Editorial, S.A.
México.

" Nuevo Derecho del Trabajo "
Editorial Porrúa, S.A.
México 1975, 3a. Edición

" La Primera Constitución -
Político-Social del Mundo "
1a. Edición
México. Editorial Porrúa, S.A.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil para el Distrito Federal en materia común, -- actualizado. Concordado y con jurisprudencia obligatoria - de Leyva - Cruz Ponce Colección Themis Chapultepec, - México.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal comentado y concordado con Jurisprudencia y Doctrina, de Heredia Obregón Jorge. Librería de Manuel Porrúa, S.A. México 1973.

Ley Federal del Trabajo de 1931, Ediciones Andrade, S.A. México 1967.

*Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada
Comentarios, Jurisprudencia y Bibliografía, Concordancias
y Pronuario.
De Trueba Urbina Alberto - Trueba Barrera Jorge.*

A P E N D I C E

Conforme a las indicaciones del Sr. Licenciado Carlos Mariscal Gómez, revisor de esta tesis, se incluyen a manera de "Apêndice", diversas ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de acumulaci3n laboral.

ACUMULACION DE JUICIOS DE AMPARO, IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA LA RESOLUCION RESPECTIVA. - Aun cuando el artïculo 60 de la Ley de Amparo no establece como el el artïculo 59 de la misma, que la resoluci3n que se dicte por el Juez de Distrito ante quien se solicite la acumulaci3n de juicios de garantïas no admite recurso alguno, tomando en cuenta que la situaci3n juridica es la misma cuando los juicios cuya acumulaci3n se pide se encuentran en un mismo juzgado de distrito - o, en diferentes, y atento el principio juridico de que donde existe la misma raz3n debe existir igual disposici3n, es

lógico deducir que en ambos casos no cabe ningún recurso contra la resolución que resuelve la acumulación.

ACUMULACION DE UN JUICIO LABORAL AL JUICIO DE QUIEBRA, IMPROCEDENCIA DE LA MISMA. - Es inexacto que la negativa de una Junta a acumular un juicio laboral al de quiebra seguido contra el patrón demandado, sea violatoria de los artículos 122, 126 y 127 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que son de aplicación preferente a los de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que las disposiciones relativas de ésta quedaron derogadas por las de la Ley de Quiebras conforme a lo previsto en el artículo 9° del Código Civil Federal, pues evidentemente la Ley de Quiebras es una ley ordinaria que no puede derogar a la Ley Federal del Trabajo, por ser ésta reglamentaria del artículo 123 constitucional y por ende, tiene mayor jerarquía que aquélla.

ACUMULACION EN MATERIA LABORAL. - En los juicios laborales la acumulación se rige por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, que contempla

dos casos distintos. El primero de ellos está previsto por el artículo 71 y se refiere a la hipótesis en la que presentada una demanda en la que se ejercitan determinadas acciones, se interpone otra reclamación en la que ambas partes son las mismas y las pretensiones deducidas iguales, caso a que la doctrina da el nombre de litis-pendencia y en el que la acumulación produce el efecto de nulificar el proceso acumulado, que es el de fecha posterior, independientemente de la suerte del iniciado con anterioridad. El otro caso es el contenido en el artículo 72 del Código citado y contempla tres hipótesis distintas: a) la existencia de dos o más juicios en que la decisión de cada uno exige la comprobación, la constatación o la modificación de resoluciones jurídicas derivadas en todo o en parte del mismo hecho, el cual tiene que ser necesariamente comprobado; b) la existencia de dos o más juicios que tiendan en todo o en parte al mismo efecto; c) la existencia de dos o más juicios en los que debe resolverse total o parcialmente una misma controversia; en estas hipótesis se está en el caso de la llamada conexidad y su efecto es que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia.

Para la procedencia de la acumulación en el segundo caso no es necesario que exista la identidad de partes, sino -- basta que se traten en los distintos juicios de cuestiones -- que en todo o en parte tiendan al mismo efecto o algunas de las otras hipótesis señaladas.

ACUMULACION, RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS SOBRE. NO SON RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO. - El artículo 159 de la Ley de Amparo en ninguna de sus fracciones establece las violaciones de procedimiento que las Juntas pudieran cometer al considerar procedente o improcedente la acumulación; por tanto, no son reclamables en amparo directo sino ante un Juez de Distrito.

ACUMULACION, RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS SOBRE. NO SON VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO. - El artículo 159 de la Ley de Amparo en ninguna de sus fracciones establece las violaciones de procedimiento que las Juntas pudieran cometer al considerar procedente o improcedente la acumulación por tanto, no son reclamables en amparo directo sino ante un Juez de Distrito.

ACUMULACION. CUANDO SE ACUMULEN DOS DEMANDAS RELATIVAS A ACCIONES DERIVADAS DE DIVERSOS HECHOS, NO DEBEN DECLARARSE SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES DEL SEGUNDO JUICIO.- El artículo 274 de la Ley Federal del Trabajo, establece la acumulación de demandas cuando son relativas a la misma controversia, y no obstante la prohibición de la presentación de una segunda demanda, éste se ha presentado y es natural que también establezca que lo actuado en el segundo juicio que se forme con motivo de la segunda demanda, no produzca efecto alguno, pero esto se previene para el caso de que la segunda demanda se refiera a los mismos hechos de la primera, o sea como cuando ambas demandas se reclama la indemnización constitucional por el mismo despido injustificado y las manifestaciones de la parte son relativas a los mismos hechos y por lo tanto, las del segundo son redundantes, por lo que, como lo consideró el legislador en el numeral citado, deben declararse sin efectos, pero si como en el caso de estudio, en las demandas, aun cuando son del mismo actor y en contra de los mismos demandados, se ejercitan acciones diversas, con base en hechos también --

diversos, no debe la Junta responsable declarar sin efectos acumulados, pues son relativas a acciones diversas de las del primero.

ACUMULACION DE JUICIOS. EL ARTICULO 724 DE LA LEY LABORAL NO SANCIONA CON LA PERDIDA DE SU ACCION A QUIEN LA EJERCITA DOS VECES.- El -- principio establecido por el artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo, no es el de sancionar con la pérdida de la acción a quien la ejercita dos veces, sino de evitar la duplicidad de juicios en atención al principio de economía procesal y para evitar la posibilidad de que se intenten acciones contradictorias, de manera que desaparezca la contradicción, y si desaparece la duplicidad de juicios por desistimiento del actor de uno de ellos, no tiene por qué privarse a dicho actor de todas sus acciones, sino solamente de la que él haya a su vez elegido que corra esta suerte.

ACUMULACION DE JUICIOS LABORALES.- La Ley Federal del Trabajo en su artículo 724, único precepto que se refiere a la acumulación en materia laboral, sólo previó tal acumulación en los casos de litispendencia pero en

en ninguna de sus normas se refiere a la acumulación por conexidad, siendo inexacto que el artículo 721 de la misma haya previsto esta última, pues tal disposición alude a la situación en que dos o más personas ejercitan la misma acción u oponen la misma representación, es decir, se refiere al fenómeno de la representación común en juicio, en términos similares a los del artículo 5° del Código Federal de Procedimientos Civiles y del 20 de la Ley de Amparo, lo que constituye una hipótesis distinta, y no puede estimarse que si dos o más actores ejercitan acciones de la misma naturaleza aunque fundadas en hechos diferentes, se trata de la misma acción.

ACUMULACION DE PROCESOS EN MATERIA LABORAL. -

El artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo, se refiere a los casos en que dos o más personas que ejercitan la misma acción deben litigar unidas y bajo una misma representación, y si bien es cierto que en el mencionado precepto se habla de "la misma acción", esta expresión se debe entender como la misma acción que se ejercita por varias personas en una misma demanda, ya que en materia laboral no existe la acumulación de procesos, --

salvo en el caso previsto por el artículo 724 de la misma ley, que se surte cuando, admitida por una Junta una demanda para la resolución de un conflicto de trabajo, se da entrada a otra demanda sobre la misma controversia ante la propia Junta u otra diferente, sin haberse dictado laudo en el primer proceso, pues entonces procederá la acumulación, misma que deberá solicitarse ante la Junta que conozca del segundo juicio, y si esta Junta resuelve que el segundo juicio debe acumularse al primero, remitirá el expediente a la Junta que conozca de este juicio, con la consecuencia de que las actuaciones del segundo proceso no producirán efecto alguno.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

El artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo, se refiere a los casos en que dos o más personas que ejercitan la misma acción deben litigar unidas bajo una misma representación, y si bien es cierto que en el mencionado precepto se habla de "la misma acción". esta expresión se debe entender como la misma acción que ejercita por varias personas en una misma demanda, ya que en materia laboral no existe la acumulación de procesos,

salvo el caso previsto por el artículo 724 de la misma ley, que surte cuando, admitida por una Junta una demanda para la resolución de un conflicto de trabajo, se da entrada a otra demanda sobre la misma controversia ante la propia Junta y otra diferente, sin haberse dictado laudo en el primer proceso, pues entonces procederá la acumulación, misma que deberá solicitarse ante la Junta que conozca del segundo juicio, y si esta Junta resuelve que el segundo juicio debe acumularse al primero remitirá el expediente a la Junta que conozca de este juicio, con la consecuencia de que las actuaciones del segundo proceso no producirán efecto alguno.

*EL CRITERIO DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION
EN MATERIA DE ACUMULACION, SE MANIFIESTA EN
EL AUTO QUE A CONTINUACION SE TRANSCRIBE:*

EVA MARTINEZ AMANDO

VS.

NOVA PLASTICS, S.A. Y OTROS

EXP. 333 / 79

México, D. F., a seis de septiembre de 1979.-----
Agréguese a los autos oficio remitido por la Junta Especial
Siete de esta Junta Local de fecha diecinueve de agosto -
del año en curso, remitiendo los autos tanto del expediente
número 333/79 como el 1008/79 promovidos por la actora
Eva Martínez Amando vs. Nova Plastics, S.A. y vista -
la acumulación de los mismos queda nulo todo lo actuado -
en el expediente número 333/79 promovido ante la Junta
Especial Siete de esta Junta Local, habiendo quedado de --
expediente índice el número 1008/79 que se tramita ante -
esta Junta Especial Siete bis, según el acuerdo dictado por
la Junta Especial Siete de fecha veintitres de febrero del -
año en curso y abierto al estado de los presentes autos se
señala para que tenga lugar la audiencia de continuación de
desahogo de pruebas para el día diecinueve de septiembre

a las diez treinta horas. A la que deberá comparecer el actor personalmente a absolver posiciones apercibidas -- que de no hacerlo se le tendrá por confeso de las que se le formulen con fundamento en el artículo 760 fracción VI, inciso B0 y d) de la Ley Federal del Trabajo. - -- Notificación que se hace personalmente a las partes.

Así lo proveyó y firma la C. Presidente de la Junta Especial Siete bis, Lic. ESPERANZA ZEPEDA CONTRERAS, en unión de los C. miembros que integran la Junta, --- DOY FE.

OLIVARES MARTINEZ AUSTREBERTO

VS

INGENIERIA Y MUESTREOS, S. A.

EXP. 156 / 79

México, Distrito Federal, a doce de marzo de mil novecientos setenta y nueve, siendo las doce horas con quince minutos, día y hora señaladas para la celebración de la presente Audiencia, conciliación, demanda y excepciones.

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA MANIFIESTA: *Que contesta la infundada -- demanda instaurada en contra de sus representados en términos del escrito de esta fecha que en tres fojas útiles -- exhibe, solicitando se agregue a los autos, con las siguientes aclaraciones y adiciones: Que por lo que se refiere a las prestaciones demandadas por el actor en su escrito inicial de demanda, lo contesto en los siguientes términos:*

a).- Es improcedente el pago de dicha prestación toda vez que el actor jamás ha sido despedido y ni se le ha negado reinstalarlo. Por lo que hace a la prestación marcada con el inciso b).- Es improcedente por lo anteriormente ---

expuesto, al igual que la prestación señalada en el inciso c). Por lo que se refiere a las prestaciones marcadas con los incisos d), e) y f) es improcedente el pago de las mismas, toda vez que el actor ha recibido todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho y por lo que se refiere a la prestación reclamada y se señala con el inciso g) es improcedente la misma ya que el actor laboró dentro de la jornada legal de trabajo.

Y en este acto prueba la acumulación del presente expediente con el diverso que se tramita ante esta misma H. Junta, bajo el número de expediente 1707/79. Toda vez que el actor promueve demanda en contra de los mismos demandados intentando las mismas acciones y siendo los mismos hechos o haciéndose notar que el actor ha promovido en el diverso expediente número 1707/79 respecto de este mismo asunto, razón por la cual solicito se acuerde dicha acumulación, conforme ha dicho.

BERTHA FLORES

VS

EL PUERTO DE LIVERPOOL, S.A.

Vista la nueva decretada en Autos de 30 de junio de 1978, respecto del incidente de acumulación, se proveé lo siguiente:

Toda vez que el principio de Economía procesal -- exige si existen dos procesos sobre el mismo; litigio, -- evitar laudos distintos y aún contradictorios sobre el -- mismo negocio evitar que se divida la continencia de la -- causa y que sería injusto obligar al demandado a defen-- derse en dos procesos diversos respecto de una misma -- demanda.

Por otra parte, para decretarse la acumulación es necesario previamente determinar si hay litispendencia o conexidad existiendo aquélla cuando en los juicios que se trata de acumular, los sujetos o partes de las relaciones procesales son las mismas, si es la misma causa la que

se reclama y si las acciones provienen de una misma causa o hecho, luego la acumulación puede sobrevenir por identidad o afinidad.

Los juicios son afines cuando son idénticas las partes, las cosas a pedir y las causas pedidas, se acumula el expediente nuevo, el más antiguo, y las actuaciones del segundo juicio no producirán efecto alguno como lo dispone el Art. 724 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Expuesto y atendido el planteamiento de la cuestión incidental, que se resuelve acorde a lo dispuesto por el número antes referido se decreta la acumulación del expediente 85/78 al 189/78 el cual servirá de índice, dejándose sin efectos el primeramente citado; y por lo que es a la acumulación solicitada entre el que se actúa y el diverso 280/79 en el cual se trata de las mismas partes, no así de las mismas cosas y causas a pedir, con el fin de que se emita una sola resolución congruente proceda acumulación de autos quedando cada expediente entre sí su propia independencia.

SE EJEMPLIFICA A CONTINUACION, EL PROCEDIMIENTO DE ACUMULACION, ANTE LA JUNTA --- LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL D. F.

MA. DEL SOCORRO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

VS

SUBURBIA, S. A.

Vista la reserva de esta H. Junta en relación con la acumulación planteada por la parte demandada es de resolverse y se resuelve: -----

Que habiendo tenido a la vista los diversos expedientes números 1895/77 se desprende que a pesar de tratarse de la misma actora en contra de iguales demandados y que las prestaciones demandadas son idénticas, los tres tienen un diferente hecho generador consistentes en diversos despidos de la actora que en el expediente número 1895/77 afirma la reclamante se efectuó en fecha catorce de febrero del año de 1977; en el expediente número 6560/77, se hizo consistir en el despido que dice la actora se practicó el día veintiseis de octubre del año de 1977, y el despido que generó las acciones del presente expediente número 2618/78 y que señala ocurrió el día -

trece de marzo del año en curso. En consecuencia resulta improcedente la acumulación planteada por la parte demandada en virtud de que no se está en el caso de la hipótesis jurídica que contempla el artículo 722, desechándose de plano la acumulación que pretende la parte demandada, con fundamento en los artículos 722 y 724 de la Ley Federal del Trabajo a contrario sensu.- Por tal motivo debe de continuarse el trámite de los tres expedientes por tratarse de juicios distintos.- Y visto el estado de los autos.- SE SEÑALA PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EL DIA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE PROXIMO A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, a la que deberán de comparecer las partes apercibidas en los términos de los artículos del 759 al 763 de la Ley Federal del Trabajo.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- ASI LO PROVEYERON Y FIRMAN LOS CC. REPRESENTANTES DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO SEIS. DOY FE.